GRUPO DE EXPERTOS SOBRE FACILITACIÓN (FALP)

Tercera reunión

Montreal, 12 - 16 de febrero de 2001

Proyecto

PROYECTO DE INFORME SOBRE LA CUESTIÓN 2 DEL ORDEN DEL DÍA (Continuación)

Cuestión 2 del

orden del día: Facilitación de la carga - Capítulos 1 y 4 del Anexo 9

TEXTO PROPUESTO PARA EL CAPÍTULO 1 DEL ANEXO 9

CAPÍTULO 1. DEFINICIONES Y APLICACIÓNPRINCIPIOS GENERALES

A. Definiciones

Los términos y expresiones indicados a continuación, cuando se usan en las normas y métodos recomendados relativos a Facilitación, tienen el significado siguiente:

Admisión temporal. El procedimiento de aduanas en virtud del cual determinadas mercancías pueden entrar en un territorio aduanero exoneradas condicionalmente del pago del importe de los derechos e impuestos, en su totalidad o en parte; tales mercancías deben importarse para un fin específico y estar destinadas a la reexportación dentro de un período especificado y sin haber sufrido ningún cambio, excepto la depreciación normal debida al uso que se haya hecho de las mismas.

Aeropuerto franco. Aeropuerto internacional donde, con tal que permanezcan dentro del área designada hasta que se lleven por aire a un punto fuera del territorio del Estado, los tripulantes, pasajeros, equipajes, carga, correo y suministros pueden desembarcar o descargarse, pueden permanecer y pueden transbordar sin estar sujetos a impuestos o derechos de aduana ni a ningún examen, excepto para aplicar medidas de seguridad de la aviación o medidas apropiadas para el control de estupefacientes. Aeropuerto internacional que se designa como zona franca o que se encuentra dentro de dicha zona.

Aeropuerto internacional. Todo aeropuerto designado por el Estado contratante en cuyo territorio está situado, como puerto de entrada o salida para el tráfico aéreo internacional, donde se llevan a cabo los trámites de aduanas, inmigración, sanidad pública, reglamentación veterinaria y fitosanitaria, y procedimientos similares.

Agente autorizado. Persona habilitada que representa al explotador y que está autorizada por éste para actuar en todos los asuntos relacionados con la entrada y despacho de sus aeronaves, tripulación, pasajeros, carga, correo, equipaje o suministros: e incluye, cuando lo permita la legislación nacional, a terceros autorizados para ocuparse de la carga en la aeronave.

Análisis de riesgos. Sistema de análisis mediante el cual las autoridades competentes determinan qué mercancías, incluyendo los medios de transporte, deberían ser examinadas y el alcance de dicho examen.

Área infectada. El área definida con arreglo a principios epidemiológicos por la administración sanitaria que notifica la presencia en su país de la enfermedad de que se trate; el área infectada no ha de coincidir necesariamente con una demarcación administrativa, sino que es la parte del territorio que, por razón de sus características de densidad y movilidad de la población, por la posible intervención de vectores y reservorios animales o por ambas causas, se presta a la transmisión de la enfermedad notificada [Reglamento Sanitario Internacional (1969), tercera edición anotada (1983), Título 1, Artículo 1].

- La Organización Mundial de la Salud publica en el "Weekly Epidemiological Record" una lista de las áreas infectadas que notifican las administraciones sanitarias.
- Arreglos de tránsito directo. Arreglos especiales, aprobados por las autoridades competentes, mediante los cuales el tráfico que se detiene sólo brevemente a su paso por el Estado contratante, puede permanecer bajo la jurisdicción inmediata de dichas autoridades.
- **Autoridades competentes**. Las dependencias o funcionarios de un Estado contratante encargado de velar por la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos del mismo, que tengan relación con algún aspecto de estas normas y métodos recomendados.
- *Carga*. Todos los bienes que se transporten en una aeronave, excepto el correo, los suministros y el equipaje acompañado o extraviado.
- *Cargar*. El acto de colocar mercancías, correo, equipaje o suministros a bordo de una aeronave para transportarlos en un vuelo, excepto las mercancías, correo, equipaje o suministros que se hayan cargado en una de las etapas anteriores del mismo vuelo directo.
- **Control de estupefacientes**. Medidas adoptadas para controlar el movimiento ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas por vía aérea.
- Correo. Despachos de correspondencia y otros objetosartículos que las administraciones los servicios postales presentan con el fin de que se entreguen a otras administraciones otros servicios postales, conforme a las normas de la Unión Postal UniversaL (UPU).
- Declarante. Toda persona que hace una declaración de mercancías o en cuyo nombre se hace tal declaración.
- **Derechos e impuestos a la exportación**. Los derechos de aduana y todos los demás derechos, impuestos o gravámenes recaudados al exportar mercancías o en relación con dicha exportación. No se incluyen los cargos cuyo importe se limite al costo aproximado de los servicios prestados ni los percibidos por la aduana en nombre de otra administración nacional.
- **Derechos e impuestos a la importación**. Los derechos de aduana y todos los demás derechos, impuestos o gravámenes recaudados al importar mercancías o en relación con dicha importación. No se incluyen los cargos cuyo importe se limite al costo aproximado de los servicios prestados ni los percibidos por la aduana en nombre de otra administración nacional.
- **Descargar**. El acto de sacar las mercancías, correo, equipaje o suministros de una aeronave después del aterrizaje, excepto las mercancías, correo, equipaje o suministros que sigan transportándose durante la siguiente etapa del mismo vuelo directo.
- **Desembarque**. El acto de salir de una aeronave después del aterrizaje, exceptuados los tripulantes o pasajeros que continúen el viaje durante la siguiente etapa del mismo vuelo directo.
- **Desinsectación**. Operación practicada para matar los insectos vectores de enfermedades del hombre en aeronaves y contenedores [Reglamento Sanitario Internacional (1969), tercera edición anotada (1983), Título 1, Artículo 1].

Despacho de mercancías. La realización de las formalidades aduaneras necesarias a fin de que las mercancías puedan ser importadas para el consumo interior, exportadas o colocadas al amparo de otro régimen aduanero.

Dispositivo de carga unitarizada. Toda variedad de contenedor de carga, contendor de aeronave, paleta de aeronave con red o paleta de aeronave con red sobre un iglú.

```
Nota 1.— No se incluyen en esta definición los sobreembalajes.
Nota 2.— No se incluyen en esta definición los contenedores de carga para material radiactivo.
```

Documentos de las líneas aéreas y de los explotadores. Cartas de porte aéreo/notas de consignación, billetes de pasaje y tarjetas de embarque de pasajeros, documentos de liquidación bancaria y de agencia, billetes de exceso de equipaje, bonos de crédito (M.C.O.), informes sobre daños e irregularidades, etiquetas para el equipaje y para la carga, horarios y documentos relativos al peso y al centraje, para uso de las líneas aéreas y de los explotadores.

Embarque. El acto de subir a bordo de una aeronave con objeto de comenzar un vuelo, exceptuados aquellos tripulantes o pasajeros que hayan embarcado en una de las etapas anteriores del mismo vuelo directo.

Equipaje. Artículos de propiedad personal de los pasajeros o tripulantes que se llevan en la aeronave mediante convenio con el explotador.

Equipaje extraviado. Equipaje involuntaria o inadvertidamente separado de los pasajeros o de la tripulación.

Equipaje no acompañado. Equipaje que se transporta como carga, ya sea en la misma aeronave en que viaje la persona a quien pertenece, ya sea en otra.

Equipaje no identificado. Equipaje con o sin etiqueta, que ningún pasajero recoge en el aeropuerto y cuyo propietario no puede ser identificado.

Equipaje no reclamado. Equipaje que llega al aeropuerto y que ningún pasajero recoge ni reclama.

Equipo de aeronave. Artículos desmontables, incluso el botiquín de primeros auxilios y el equipo para sobrevivientes, así como artículos para servicios en vuelo y demás provisiones de economato, que no sean repuestos ni suministros ni repuestos, y que se utilizan a bordo de las aeronaves durante el vuelo, incluso el botiquín de primeros auxilios y el equipo para sobrevivientes.

Equipo de seguridad. Dispositivos de carácter especializado que se utilizan individualmente o como parte de un sistema, en la prevención o detección de actos de interferencia ilícita en la aviación civil y sus instalaciones y servicios.

Equipo terrestre. Artículos especiales que se usan para el mantenimiento, reparación y servicio de las aeronaves en tierra, incluso los aparatos comprobadores y los elementos utilizados para el embarque y desembarque de pasajeros y carga.

Estado de matrícula. El Estado en el cual está matriculada la aeronave.

Explotador. Persona, organismo o empresa que se dedica, o propone dedicarse, a la explotación de aeronaves.

- *Levante de las mercancías*. El acto por el que la aduana permite que las mercancías objeto de despacho sean puestas a disposición de los interesados.
- *Línea aérea*. Según lo estipulado en el Artículo 96 del Convenio, cualquier empresa de transporte aéreo que ofrece o mantiene un servicio aéreo internacional regular.
- *Miembro de la tripulación*. Persona a quien el explotador asigna obligaciones que ha de cumplir a bordo, durante el tiempoperíodo de servicio de vuelo.
- *Miembro de la tripulación de vuelo*. Miembro de la tripulación, titular de la correspondiente licencia, a quien se asignan obligaciones esenciales para la operación de una aeronave durante el tiempoperíodo de servicio de vuelo.
- *Operación de la aviación general*. Operación de aeronave distinta de la de transporte aéreo comercial o de la de trabajos aéreos.
- **Persona con impedimentos**. Toda persona cuya movilidad se ve reducida por una incapacidad física (sensorial o de locomoción), deficiencia mental, edad, enfermedad o cualquier otra causa que sea un impedimento para el uso de los transportes y cuya situación requiere atención especial adaptando a las necesidades de dicha persona los servicios puestos a disposición de todos los pasajeros.
- **Persona no admisible**. Persona a quien le es o le será rehusada la admisión a un Estado por las autoridades correspondientes.
- *Piloto al mando*. Piloto responsable de la operación y seguridad de la aeronave durante el tiempo de vuelo. designado por el explotador, o en el caso de la aviación general, por el propietario, para estar al mando y encargarse de que el vuelo se realice de forma segura.
- *Provisiones transportadas a bordo.* Aquellos artículos, desechables o destinados para usos múltiples, tales como cristalería, vajilla, cubiertos, productos de papel, mantas, almohadas y otros artículos similares, que el explotador utiliza para el suministro de servicios durante los vuelos.
- **Repuestos**. Artículos, incluso motores y hélices, para reparación y de recambio, para con miras a su montaje en las aeronaves, incluso motores y hélices.
- Suministros. Artículos de naturaleza fungible que se utilizan o venden a bordo de las aeronaves durante el vuelo, incluso las provisiones de boca y otros artículos afines.
- Suministros significa: a) suministros para consumo; y b) suministros para llevar.
 - "Nota.- Cette définition correspond aux 'produits d'avitaillement' au sein de la Convention de Kyoto révisée. Annexe J, Chapitre IV.";
- **Suministros para consumo**. Mercancías destinadas al consumo a bordo de la aeronave por parte de los pasajeros y la tripulación, independientemente de que se vendan o no; y las mercancías necesarias para la operación y mantenimiento de la aeronave, incluyendo combustible y lubricantes.

Suministros para llevar. Mercancías para la venta a los pasajeros y la tripulación de la aeronave con miras a su utilización después del aterrizaje.

Visitante temporal (visitante). Toda persona que desembarque y entre en el territorio de un Estado contratante distinto del de su residencia habitual, permanezca en él legalmente con arreglo a lo prescrito por ese Estado contratante, para fines legítimos en calidad de no inmigrante, tales como de turismo, diversión, deportes, salud, motivos familiares, estudios, peregrinaciones religiosas o negocios, y que no emprenda ninguna ocupación lucrativa durante su estancia en el territorio visitado.

Vuelos de socorro. Vuelos de carácter humanitario para transportar personal y provisiones de socorro como alimentos, ropa, tiendas, artículos médicos y de otro tipo durante y después de una emergencia o desastre o para evacuar personas cuya vida o salud se ve amenazada por emergencias o desastres, hasta lugares seguros del mismo Estado o de otro Estado dispuesto a recibirlas.

Vuelo directo. Cierta operación de las aeronaves que el explotador identifica en su totalidad designándola con el mismo símbolo, desde el punto de origen, vía cualesquier puntos intermedios, hasta el punto de destino.

Zona de tránsito directo. Zona especial que, con aprobación de las autoridades competentes y bajo su jurisdicción inmediata, se establece en los aeropuertos internacionales para comodidad y conveniencia del tráfico que se detiene brevemente a su paso por el Estado contratante.

Zona franca. Área donde las mercancías, ya sean de origen nacional o extranjero, pueden admitirse, depositarse, almacenarse, empacarse, exponerse, venderse, someterse a tratamiento industrial o fabricarse, y desde donde tales mercancías pueden llevarse a un punto fuera del territorio del Estado sin estar sujetas a derechos de aduanas, ni a impuestos internos de consumo, ni a inspección, excepto para aplicar medidas de seguridad de la aviación o medidas apropiadas para el control de estupefacientes. Las mercancías de origen nacional admitidas en una zona franca podrán considerarse como exportadas. Cuando se trasladen de la zona franca al territorio del Estado, las mercancías se someterán a los trámites de aduanas y a los demás procedimientos exigidos para le entrada. Parte del territorio de un Estado contratante en la que toda mercancía que se introduzca se considera generalmente que está fuera del territorio aduanero, por lo que respecta a los derechos e impuestos a la importación.

B. AplicaciónPrincipios generales

- 1.1 Las disposiciones de estas las normas y métodos recomendados del presente Anexo se aplicarán a todos los casos de utilización de aeronaves, excepto cuando una disposición determinada se refierea específicamente a sólo un tipo de operación sin mencionar otros.
- 1.2 Los Estados contratantes adoptarán las medidas necesarias para asegurar que:
 - el tiempo requerido para la realización de los controles fronterizos relativos a las personas y al levante o despacho de la carga se limite al mínimo;
 - todo inconveniente causado por la aplicación de los requisitos administrativos y de control se limite al mínimo;
 - el intercambio de la información pertinente entre los Estados contratantes, explotadores y aeropuertos se fomente y promueva en la mayor medida posible; y

- se alcancen niveles óptimos de seguridad y se cumpla con las leyes.
- 1.3 Los Estados contratantes utilizarán la gestión de riesgos en la aplicación de procedimientos de control fronterizo para el levante o despacho de mercancías.
- 1.4 Los Estados contratantes desarrollarán una tecnología de la información eficaz para aumentar la eficiencia y efectividad de sus procedimientos en los aeropuertos.
- 1.5 Los Estados contratantes elaborarán procedimientos de presentación de datos con antelación a la llegada a fin de acelerar el levante o despacho.
- 1.6 Las disposiciones del Anexo no impedirán la aplicación de la legislación nacional por lo que respecta a las medidas de seguridad de la aviación u otros controles necesarios.



TEXTO PROPUESTO

CAPÍTULO 4. ENTRADA Y SALIDA DE CARGA Y OTROS ARTÍCULOS

4.1 [Las definiciones pasaron al Capítulo 1].

PRINCIPIOS GENERALES RELATIVOS AL CAPÍTULO 4

- 4.2 Con miras a facilitar y acelerar el levante y despacho de las mercancías transportadas por vía aérea, los Estados contratantes adoptarán reglamentos y procedimientos apropiados al ámbito del transporte aéreo, y los aplicarán de forma a evitar demoras innecesarias.
- 4.2 bis **Método recomendado.** Con respecto a la carga que se traslada por transporte aéreo y de superficie bajo la misma carta de porte aéreo, los Estados contratantes deberían aplicar los mismos reglamentos y procedimientos, y en la misma forma, que se aplican a la carga que se traslada solamente por vía aérea.
- 4.3 Al introducir o enmendar reglamentos y procedimientos para el levante y despacho de las mercancías transportadas por vía aérea, los Estados contratantes consultarán con los explotadores y otras partes interesadas, con miras a tomar las medidas previstas en la Norma 4.2.
- Cuando la naturaleza de un envío pueda atraer la atención de diferentes autoridades competentes, p. ej., los controladores de aduanas y veterinarios o sanitarios, los Estados contratantes procurarán delegar poderes en la aduana o en uno de los demás organismos para fines de levante/despacho o, cuando esto no sea posible, tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que el despacho esté coordinado y, de ser posible, se efectúe simultáneamente y con un mínimo de demora.
- 4.5 Los Estados contratantes no exigirán normalmente la inspección física de la carga que haya de importarse o exportarse y utilizarán la evaluación de los riesgos para determinar qué mercancías deben ser inspeccionadas y el alcance de dicha inspección.
- 4.6 Siempre que sea posible, y para una mayor eficiencia, se utilizarán técnicas modernas de registro o inspección para facilitar la inspección física de las mercancías que hayan de importarse o exportarse.
- 4.6a **Método recomendado.** En relación con los aeropuertos internacionales, los Estados contratantes deberían establecer zonas francas e instalarlas y operarlas ellos mismos o bien permitir que otras partes interesadas instalen y operen dichas zonas francas y/o facilidades para el almacenaje o depósitos de aduana y deberían publicar reglamentos detallados respecto a los tipos de operaciones que puedan o no efectuarse en ellas.
- 4.6b En todos los casos en que las zonas francas y/o facilidades de almacenamiento o depósitos de aduana no se proporcionen en un aeropuerto internacional pero se hayan establecido en otras partes dentro de la misma vecindad general, los Estados contratantes dispondrán lo necesario para que el transporte aéreo pueda utilizarlas en las mismas condiciones que los demás medios de transporte.

INFORMACIÓN REQUERIDA POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES

- 4.7 Los Estados contratantes limitarán los datos requeridos únicamente a la información que las autoridades competentes consideren necesaria para conceder el levante o despacho de mercancías importadas o mercancías destinadas a la exportación.
- 4.8 Los Estados contratantes dispondrán lo necesario para compilar los datos estadísticos eligiendo el momento y los arreglos oportunos para no demorar el levante de las mercancías importadas o de las destinadas a la exportación.
- 4.9 Los documentos para la importación o exportación de mercancías se aceptarán cuando se presenten:
 - con sujeción a la capacidad tecnológica de los Estados contratantes, en forma electrónica y transmitidos a un sistema de información de las autoridades competentes;
 - en forma impresa, producidos o transmitidos electrónicamente; o
 - en forma impresa, llenados manualmente.

Según las capacidades tecnológicas de los Estados contratantes, los documentos relativos a la importación o exportación de mercancías, incluyendo el manifiesto de carga o las cartas de porte aéreo, deberían aceptarse cuando se presenten en forma electrónica transmitida a un sistema de información de las autoridades públicas;

- 4.10 La producción y presentación del manifiesto de carga y de la carta (o cartas) de porte aéreo serán responsabilidad del explotador o de su agente autorizado. La producción y presentación de los demás documentos requeridos para el despacho de mercancías serán responsabilidad del propietario, importador o exportador o de otra persona que actúe como declarante.
- 4.11 El explotador o su agente autorizado serán responsables de que los datos proporcionados en el manifiesto de carga y la carta (o cartas) de porte aéreo sean completos, exactos y se presenten puntualmente. Con todo, no serán responsables de las inexactitudes en los datos proporcionados por terceros si no tenían razones para suponer que la información proporcionada de esta forma fuese incorrecta.

Cuando un Estado contratante exija documentos tales como la factura comercial, formularios de declaración, licencia de importación u otros similares, no obligará al explotador a que se cerciore de que se satisfacen estos requisitos relativos a documentación ni hará responsable, multará o sancionará al explotador por inexactitudes u omisiones en tales documentos, a menos que él sea el importador o exportador o esté actuando en nombre de éstos.

- 4.12 Cuando los documentos para la importación o exportación de mercancías se presenten en forma impresa, el formato se basará en el formulario patrón de las Naciones Unidas, por lo que respecta a la declaración de mercancías, y en el formulario del Anexo 9, Apéndice 3, por lo que se refiere al manifiesto de carga. Cuando dichos documentos se presenten en forma electrónica, el formato se basará en las normas internacionales para el intercambio de información electrónica.
- 4.13 Con objeto de facilitar el intercambio electrónico de datos, los Estados contratantes alentarán a todas las partes interesadas, ya sean del sector público o privado, a implantar sistemas compatibles y utilizar las normas y protocolos apropiados aceptados internacionalmente.

- 4.14 **Método recomendado.** Los sistemas de información electrónica para el levante y despacho de mercancías comprenderándeberían comprender su traslado entre el modo de transporte aéreo y otros modos.
- 4.15 Los Estados contratantes que exijan documentos complementarios tales como licencias y certificados para la importación o exportación de determinadas mercancías publicarán sus requisitos y establecerán procedimientos adecuados para solicitar la expedición o renovación de tales documentos.
- 4.16 **Método recomendado.** Los Estados contratantes, en la mayor medida posible, deberían permitir que los documentos complementarios se presenten por medios electrónicos eliminar todo requisito de presentar manualmente los documentos necesarios y establecer procedimientos que permitan su presentación por medios electrónicos.
- 4.17 Los Estados contratantes no exigirán formalidades consulares ni derechos u honorarios consulares en relación con los documentos requeridos para conceder el levante o despacho de mercancías.

DESPACHO DE LA CARGA DE EXPORTACIÓN

- 4.18 Los Estados contratantes que exijan documentos para el despacho de exportación limitarán normalmente su requisito a una sencilla declaración de exportación.
- 4.19 Los Estados contratantes dispondrán lo necesario para que el despacholevante de exportación se realice hasta la hora de salida de la aeronave.
- 4.20 Los Estados contratantes permitirán que las mercancías que hayan de exportarse se presenten para el despacho en cualquier oficina de aduanas designada a tal efecto. El traslado de las mercancías de dicha oficina al aeropuerto del que habrán de exportarse se efectuará con arreglo a los procedimientos establecidos en las leyes y reglamentos del Estado contratante en cuestión. Dichos procedimientos serán los más sencillos posibles.
- 4.21 Cuando las mercancías se hayan exportado de un Estado contratante, dicho Estado sólo exigirá pruebas de su llegada al extranjero en determinadas circunstancias. En tales casos, las autoridades competentes correspondientes aceptarán, como prueba de llegada, una declaración a tal efecto certificada por la aduana del Estado de destino. Los Estados contratantes no exigirán sistemáticamente la prueba de la llegada de las mercancías al extranjero.
- 4.22 **Método recomendado.** Cuando las autoridades competentes de un Estado contratante exijan la inspección de las mercancías, pero las mismas ya se hayan cargado en una aeronave que sale, normalmente debería permitirse al explotador o, cuando corresponda, al agente autorizado del explotador, que dé a la aduana la seguridad de la devolución de las mercancías en lugar de retrasar la salida de la aeronave.

LEVANTE Y DESPACHO DE LA CARGA DE IMPORTACIÓN

4.23 Los Estados contratantes dispondrán lo necesario para que los animales, mercancías perecederas y mercancías cuya necesidad urgente sea admitida por las autoridades competentes, sean objeto de levante o despacho inmediatamente después de la llegada-debiendo aplicarse las prohibiciones y restricciones nacionales.

- 4.24 Los envíos declarados como efectos personales y transportados como equipaje no acompañado se despacharán según arreglos simplificados.
- 4.25 Los Estados contratantes dispondrán lo necesario para el levante o despacho de mercancías según procedimientos de aduana simplificados, siempre que:
 - el valor de las mercancías sea inferior a un valor máximo por debajo del cual no se recauden derechos o impuestos a la importación;
 - las mercancías estén sujetas a derechos e impuestos a la importación cuyo importe sea inferior al mínimo fijado por el Estado para fines de recaudación; o
 - el valor de las mercancías sea inferior a los valores límite especificados por debajo de los cuales las mercancías puedan ser objeto de levante o despacho inmediatamente, sobre la base de una sencilla declaración y el pago de los derechos e impuestos a la importación aplicables, o dando a la aduana la seguridad de que se efectuará dicho pago; o
 - las mercancías hayan sido importadas por una persona autorizada y sean de un determinado tipo.
- 4.26 **Método recomendado.** En el caso de los importadores autorizados que satisfagan criterios especificados, incluyendo un historial apropiado de cumplimiento de los requisitos oficiales y un sistema satisfactorio de gestión de sus registros comerciales, los Estados contratantes deberían establecer procedimientos especiales basados en el suministro anticipado de información y que prevean el levante inmediato de las mercancías a la llegada.
- 4.27 **Método recomendado.** Las mercancías a las que no se haya concedido la aplicación de los procedimientos simplificados o especiales mencionados en las disposiciones 4.23 a 4.27 deberían ser objeto de levante o despacho rápidamente a la llegada, a condición de que cumplan los requisitos de aduana y de otro tipo. Los Estados contratantes deberían fijarse el objetivo de conceder el levante de todas las mercancías que no necesiten inspección alguna, en las tres horas siguientes a su llegada y presentación de la documentación pertinente. Las autoridades competentes, y los explotadores e importadores o sus agentes autorizados, deberían coordinar sus respectivas funciones para asegurar el logro de este objetivo.
- 4.28 **Método recomendado.** Los Estados contratantes deberían tramitar las solicitudes para el levante de los envíos parciales cuando se haya presentado toda la información y se hayan cumplido los demás requisitos correspondientes a tales envíos parciales.
- 4.29 Los Estados contratantes permitirán que las mercancías que se hayan descargado de una aeronave en un aeropuerto internacional se trasladen a cualquier oficina designada de aduanas del Estado interesado para fines de despacho. Los procedimientos de aduanas relativos a tal traslado serán los más sencillos posibles.
- 4.30 Cuando por causa de error, emergencia o inaccesibilidad a la llegada, las mercancías no se descarguen en el lugar de destino previsto, el Estado contratante no impondrá sanciones, multas u otros cargos similares siempre que:

- a) el explotador o su agente autorizado notifique este hecho a la aduana, dentro del plazo límite fijado;
- b) se dé una razón válida por la que no pudieron descargarse las mercancías, que resulte aceptable para la aduana; y
- c) el manifiesto de carga se enmiende debidamente.
- 4.31 Cuando por causa de error o problemas de tramitación, la mercancías se descarguen en un aeropuerto internacional sin que figuren en el manifiesto de carga, el Estado contratante no impondrá sanciones, multas u otros cargos similares siempre que:
 - a) el explotador o su agente autorizado notifique este hecho a las autoridades aduaneras, dentro del plazo límite fijado;
 - b) se dé una razón válida por la que no se informó de las mercancías, que resulte aceptable para la aduana;
 - c) el manifiesto de carga se enmiende debidamente; y
 - d) se disponga de las mercancías conforme a los arreglos aduaneros pertinentes.

Cuando corresponda y siempre que se cumplan sus requisitos, el Estado contratante facilitará la expedición de las mercancías a su lugar de destino correcto.

- 4.32 Si las mercancías se expiden a un lugar de destino de un Estado contratante, pero no han sido objeto de levante para el consumo interior en dicho Estado y posteriormente se exige que se devuelvan al punto de origen o que se reexpidan a otro lugar de destino, el Estado contratante permitirá que las mercancías se reexpidan sin exigir licencias de importación, exportación o tránsito-si esto no constituye una infracción de las leyes y reglamentos vigentes.
- 4.33 El Estado contratante eximirá al explotador o, cuando corresponda, a su agente autorizado, de los derechos e impuestos a la importación cuando las mercancías se hayan puesto bajo la custodia de las autoridades competentes o, con el consentimiento de estas últimas, se hayan trasladado y puesto en poder de un tercero que haya dado las seguridades adecuadas a la aduana.

PIEZAS DE REPUESTO, EQUIPO, SUMINISTROS Y OTRO MATERIAL DE AERONAVES IMPORTADO O EXPORTADO POR LOS EXPLOTADORES EN RELACIÓN CON LOS SERVICIOS INTERNACIONALES

- 4.34 Los suministros y los artículos para servicios en vuelo y demás provisiones de economato importados en el territorio de un Estado contratante para su uso a bordo de las aeronaves en servicios internacionales quedarán exentos de los derechos e impuestos a la importación, siempre que se cumplan los reglamentos aduaneros del Estado.
- 4.35 **Método recomendado.** Los Estados contratantes no deberían exigir documentación secundaria (como certificados de origen y facturas consulares o especializadas) en relación con la importación de suministros y de artículos para servicios en vuelo y demás provisiones de economato.

- 4.36 **Método recomendado.**—Los Estados contratantes deberían permitir la venta y uso a bordo de las aeronaves de artículos para servicios en vuelo, suministros para consumo y demás provisiones de economato, sin el pago de derechos de aduana u otros impuestos, cuando las aeronaves que realicen vuelos internacionales:
 - a) hagan escala en dos o más aeropuertos internacionales en el territorio de un Estado contratante sin realizar aterrizajes intermedios en el territorio de otro Estado; y
 - b) no embarquen ni desembarquen pasajero alguno en vuelo de interior.
- 4.37 **Método recomendado.**—Siempre que se cumplan sus reglamentos y requisitos, los Estados contratantes deberían exonerar del pago de derechos e impuestos a la importación el equipo terrestre y de seguridad, y sus componentes, el material didáctico y las ayudas didácticas importados en su territorio por un explotador de otro Estado contratante o en nombre del mismo para uso del explotador, o de su agente autorizado, dentro de los límites de un aeropuerto internacional o en una instalación aprobada situada fuera del aeropuerto.
- 4.38 Una vez que el explotador o su agente autorizado haya concluido los procedimientos de documentación simplificados, los Estados contratantes concederán rápidamente el levante o despacho del equipo de aeronave y de las piezas de repuesto que queden exentos del pago de derechos de aduana, impuestos y demás gravámenes, en virtud del Artículo 24 del Convenio de Chicago.
- 4.39 Una vez que el explotador o su agente autorizado haya concluido los procedimientos de documentación simplificados, los Estados contratantes concederán rápidamente el levante o despacho del equipo terrestre y de seguridad, y sus piezas de repuesto, material didáctico y ayudas didácticas importados o exportados por un explotador de otro Estado contratante.
- 4.40 Los Estados contratantes permitirán el préstamo entre explotadores de otros Estados contratantes o sus agentes autorizados, de equipo de aeronave, piezas de repuesto y equipo terrestre y de seguridad y sus piezas de repuesto que se hayan importado condicionalmente libres de derechos e impuestos a la importación.
- 4.41 **Método recomendado.** Los Estados contratantes deberían admitir libres de derechos e impuestos a la importación, los documentos de los explotadores definidos en el Capítulo 1 del presente Anexo y que hayan de utilizarse en relación con los servicios aéreos internacionales.

CONTENEDORES, Y PALETAS Y OTROS DISPOSITIVOS DE CARGA UNITARIZADA

- 4.42 A condición de que se cumplan sus reglamentos y requisitos, los Estados contratantes concederán a los explotadores de otros Estados contratantes la admisión temporal de contenedores; y paletas y otros dispositivos de carga unitarizada —sean o no propiedad del explotador de la aeronave en la que lleguen— siempre que vayan a ser reexportados o utilizados en un servicio internacional de salida: o reexportados de otro modo.
- 4.43 **Método recomendado.** Los Estados contratantes deberían exigir un documento de admisión temporal para los dispositivos de carga unitarizadacontenedores y paletas únicamente cuando lo consideren esencial para los fines de control aduanero.

- 4.44 **Método recomendado.** Cuando se exija una prueba de la reexportación de los dispositivos de carga unitarizadacontenedores y paletas, el Estado contratante debería aceptar los registros de utilización pertinentes del explotador o de su agente autorizado como prueba de dicha reexportación.
- 5.64.44 bis Cada Estado contratante efectuará los arreglos necesarios para permitir a los explotadores que, bajo supervisión de las autoridades competentes, separen la carga que haya que transbordar, incluyendo los embarques descarguen la carga en tránsito que llega en contenedores y paletas, para así poder seleccionarlos y reunirlos los envíos con el objeto de reexpedirlos, sin necesidad de inspección, salvo por razones de seguridad de la aviación o en circunstancias especiales, exigiendo para ello de ser necesario documentos sencillos únicamente someterlos a despacho para consumo dentro del país.
- 4.45 Se permitirá que los dispositivos de carga unitarizadacontenedores y paletas importados a un Estado contratante según lo dispuesto en la norma 4.43 se puedan trasladar fuera de los límites del aeropuerto internacional para el levante o despacho de importación de su contenido, o para cargarlos para la exportación, según arreglos de documentación y control simplificados.
- 4.46 Cuando lo exijan las circunstancias, los Estados contratantes permitirán el almacenamiento de dispositivos de carga unitarizadacontenedores y paletas admitidos temporalmente en lugares situados fuera del aeropuerto.
- 4.47 Los Estados contratantes permitirán el préstamo entre explotadores de dispositivos de carga unitarizadacontenedores y paletas admitidos según lo dispuesto en la norma 4.43 sin pago de derechos e impuestos a la importación, siempre que aquéllos vayan a utilizarseser utilizados únicamente en servicios internacionales un servicio internacional de salida o reexportados de otro modo.
- 4.48 Los Estados contratantes permitirán que los dispositivos de carga unitarizadacontenedores y paletas admitidos temporalmente se reexporten por intermedio de cualquiera de sus oficinas de aduanas designadas.
- 4.49 Los Estados contratantes permitirán la admisión temporal de piezas de repuesto cuando sean necesarias para la reparación de dispositivos de carga unitarizadacontenedores y paletas importados según lo dispuesto en la norma 4.43.

DOCUMENTOS Y PROCEDIMIENTOS RELATIVOS AL CORREO

4.50 Los Estados contratantes llevarán a cabo la manipulación, envío y despacho del correo aéreo y se ajustarán a los procedimientos de documentación, como se prescribe en las disposiciones en vigor de la Unión Postal Universal.